

TOCA CIVIL: * * *

EXP: * * *

JUICIO: DIVORCIO NECESARIO

APELANTE: * * * (DEMANDADA)

MAGISTRADO PONENTE: ADELAIDO
RICÁRDEZ OYOSA.

**SEGUNDA SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO; VILLAHERMOSA, TABASCO, TREINTA
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

V I S T O S; para resolver los autos del toca civil * * * , relativo al recurso de apelación interpuesto por la demandada * * * , quien se inconformó con la sentencia definitiva del veintiuno de octubre de dos mil catorce, dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, Cárdenas, Tabasco, en el expediente número * * * , relativo al Juicio de Divorcio Necesario, promovido por * * * , en contra de * * * ; y,

R E S U L T A N D O

1/o.- La jueza de conocimiento con fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, dictó Sentencia Definitiva en el expediente * * * , cuyos puntos resolutiveos a continuación se transcriben: "... **PRIMERO.** La vía elegida es la idónea. **SEGUNDO.** El actor * * * probó su acción de divorcio necesario con base en la causal IX del artículo 272 del Código Civil del Estado en vigor y la demandada * * * compareció a juicio, sin acreditar sus defensas y excepciones. **TERCERO.** En consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a * * * e * * * celebrado el día once de septiembre de dos mil cuatro, ante el Oficial número * * * (uno) del Registro Civil de * * * , registrado en el libro * * * bajo el acta * * * , registrado en la foja * * * , bajo el régimen de sociedad conyugal. **CUARTO.** Los ciudadanos * * * e * * * quedan en aptitud legal de celebrar nuevas nupcias, sin que ésta última, deba esperar el tiempo de ciento ochenta días naturales, como se interpreta del artículo 161 del Código Civil del estado en vigor, porque quedó

demostrado que no cohabita con el primero citado, durante más de un año; y se le hace saber a la segunda citada que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellido de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellido con la preposición “de”. **QUINTO.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 266 del código sustantivo civil en vigor y 509 de la ley adjetiva civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, con atento oficio remítase copia certificada de la misma y auto antes citado, al Oficial * * * del Registro Civil de las Personas de esta ciudad, para que levante el acta correspondiente de que el matrimonio de * * * e * * * ha quedado disuelto y para que al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y publique un extracto de esta resolución durante quince días en las tablas designadas para ese efecto, y expida el acta de divorcio correspondiente, este último acto previo el pago de los derechos que ocasione. Adjúntese al oficio copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria. **SEXTO.** Con base en los artículos 191 y 210 del Código Sustantivo Civil en Vigor en el Estado, se declara terminada la sociedad conyugal establecido por los cónyuges hoy divorciados, se ordena la liquidación de la sociedad conyugal bajo el cual contrajeron matrimonio los hoy contendientes en virtud de que ya fue decretado su divorcio. Dejándose a salvo el derecho de * * * e * * * para que en su oportunidad promuevan el incidente respectivo, para liquidar la sociedad conyugal con arreglo a lo previsto para la disolución de la sociedad conyugal, acorde a lo considerado en esta resolución. **SÉPTIMO.** Ambos padres * * * e * * * continuarán conservando la patria potestad que ejercen sobre su menor hijo * * *. **OCTAVO.** La guarda y custodia de * * * la seguirá ejerciendo su madre * * *, por estar viviendo con ésta, así como que * * * no planteó litis al respecto, ni se observó conducta negativa de parte de dicha progenitora. **NOVENO** Se instruye a la madre * * * del menor * * *, brinde todas las facilidades que sean necesarias para la convivencia del padre * * * con su menor hijo citado, a fin de preservar la armonía familiar entre éste y sus padres, y en caso de existir diferencias al

respecto, a petición de parte interesada y con audiencia de éstas, resuélvase lo que proceda en beneficio del menor, estableciendo en forma expresa a petición de parte interesada un régimen de convivencia, en ejecución de sentencia. Lo anterior así determinado, porque a como se asentó en la audiencia especial de padres, celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, no se cuenta con mayores elementos con respecto a * * *, como es su horario de trabajo, día de descanso, etc. **DÉCIMO.** Esta autoridad en atención a lo expuesto y valorado en esta resolución, considera justo y equitativo condenar al hoy actor * * * a proporcionar a su menor hijo * * * representado por la progenitora * * *, al pago de una pensión alimenticia definitiva consistente en VEINTICINCO (25) DÍAS de salarios mínimos general vigente en el estado de Tabasco, mensuales; como en la actualidad el valor del salario mínimo general diario es de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional), multiplicado por 25, da como resultado la suma de \$1,594.25 (un mil quinientos noventa y cuatro pesos 25/100 moneda nacional), siendo ésta la cantidad que debe de depositar * * * mensualmente, los primeros tres días del mes, a su acreedor alimentario citado, en el juzgado que corresponda donde habite * * *. **UNDÉCIMO.** La pensión alimenticia decretada tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. **DUODÉCIMO.** Requiérase a * * * para que a partir del momento en que le sea notificada la presente resolución, deposite ante el Juzgado correspondiente, la pensión alimenticia a la que resultó condenado en salarios mínimos general vigente en el estado de Tabasco, a favor de su menor hijo * * * representado por la progenitora * * *, y así sucesivamente lo haga, los primeros tres días, de cada mes, apercibido que de no hacerlo, se procederá en su contra a petición de parte interesada y legítima, esto en incidente respectivo con la aplicación de medidas de apremios respectivas. **DECIMOTERCERO.**

En el entendido que la cantidad líquida correspondiente será entregada a * * * como representante del menor * * * y administradora de la pensión alimenticia, sin más requisito que su identificación y firma de recibido. **DECIMOCUARTO.** Por lo expuesto, valorado y considerado en esta resolución se declara extinguido el derecho recíproco que tenían las partes * * * e * * * para reclamarse alimentos entre sí. **DECIMOQUINTO.** Por estar exhibas las respectivas actas de nacimiento de * * * e * * *, se ordena comunicar al oficial del registro civil que corresponda, haga las anotaciones de Ley, como lo establece el artículo 105 del Código Civil vigente para esta Entidad, sirviendo de apoyo además, los numerales 89 fracción III y 242 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor. Girándose el oficio de estilo. **DECIMOSEXTO.** No ha lugar al pago de gastos y costas. **DECIMOSÉPTIMO.** Al adquirir autoridad de cosa juzgada ésta resolución, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, archívese el expediente como asunto concluido...” (Sic. visible a foja ciento veintitrés y ciento veinticuatro frente y vuelta y ciento veinticinco frente del expediente)

2/o.- Inconforme con la resolución anterior, la demandada * * * interpuso recurso de apelación el cual se admitió en efecto devolutivo, formándose el toca en que se actúa y habiéndose efectuado los trámites legales correspondientes, en su oportunidad se citó a las partes para oír la resolución que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- La sentencia definitiva recurrida en lo conducente de su considerando **IV** a la letra dice: “...Planteada la litis, la suscrita juzgadora entra al estudio de fondo para determinar la procedencia de la acción ejercitada por la demandante, tomando en cuenta que si bien es cierto lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la institución del matrimonio es de orden público y la sociedad está interesada por su estabilidad y únicamente por excepción de la Ley permite que se rompa el vínculo matrimonial, probando la causal o causales invocadas, así como que la acción se

haya ejercitado oportunamente; también lo es, que debe tenerse en cuenta lo sustentado en los tratados o convenciones de naturaleza supranacional suscritos y ratificados por México integran el Derecho Convencional que forma parte del sistema jurídico Mexicano y que obligan a las autoridades judiciales a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados de la materia. El actor * * * enuncia en su escrito de demanda la causal IX del artículo 272 del Código Civil vigente en el Estado, que instituye: "...Son causas de divorcios necesarios: ... IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que se haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias..."

En atención a lo anterior, la suscrita juzgadora entra al estudio de fondo para determinar la procedencia de la acción ejercitada por la demandante, y se tiene en primer término, la existencia del matrimonio, supuesto lógico necesario para la procedencia de la acción ejercitada, mismo que se encuentra plenamente comprobado con la documental pública que obra a foja seis del expediente, consistente en copia certificada del acta de matrimonio número * * * expedida por el Oficial * * * del Registro Civil de esta ciudad, respecto al matrimonio celebrado el once de septiembre de dos mil cuatro, entre * * * y * * *, los hoy contendientes, bajo el régimen de sociedad conyugal, y con la que la actora prueba el hecho uno (1) de su demanda, y que tiene valor probatorio pleno como documental pública ya considerado en el apartado correspondiente. De la causal en estudio es de tracto sucesivo y se tiene la existencia del matrimonio entre los hoy contendientes debidamente acreditado; desprendiéndose de dicha causal los siguientes elementos a acreditar: 1º la existencia del matrimonio; 2º. La separación de ambos cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que la haya originado. Resultando condicionado este último elemento a que si quien reclama el divorcio fue el cónyuge que se separó, deberá acreditar haber

cumplido con sus obligaciones alimentarias para con sus acreedores. En la especie, ya está acreditado que * * * y * * * se encuentran legalmente casados entre sí, bajo el régimen de sociedad conyugal, con la documental pública antes valorada; y de esa relación procrearon al hijo * * *, menor de edad y que se encuentra bajo el cuidado de la progenitora, esto último con la aceptación de ambas partes, tanto en la demanda como en la contestación a esta.

Por lo que hace al segundo elemento, respecto a la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, con el testimonio de * * * y * * *, cuyo resultado obra en la audiencia respectiva y adquirió valor probatorio pleno, pues lo declarado lo han visto a través de sus sentidos, se acredita que * * * y * * *, se encuentran separados desde el año dos mil cinco, porque cada uno vive en domicilio distinto, independientemente del motivo que haya sido, entrelazándose con el valor probatorio pleno que adquiere la confesional de la demandada, pues está confesa de la posición número 8, relativo a la fecha en que los cónyuges se separaron, a como también corroboraron dichos testigos. Con lo anterior se desvirtúa lo aseverado por la demandada al contestar demanda, de que los cónyuges no están separados, aunado a que no desahogo ninguna prueba de su parte; obteniéndose que los cónyuges contendientes están separados y viven en domicilios distintos, pues el actor vive * * *, domicilio proporcionado en sus generales dadas en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ratificado por los testigos que desahogó y así se evidencia de su credencial para votar con fotografía que exhibió el día de dicha audiencia, y la demandada * * * vive en un domicilio distinto a éste, pues el día del desahogo de la audiencia previa y de conciliación, en sus generales proporcionó como su domicilio el ubicado * * *, y que así lo robustecieron los testigos antes citados. Dichos cónyuges están separados hasta la actualidad desde hace más de un año, reflejándose el desinterés de éstos de permanecer unidos en el mismo domicilio; por tanto, no se cumplen con uno de los fines esenciales del matrimonio que es la base armónica para la convivencia en común, la

cual es el objeto y finalidad del mismo. En cuanto a la condición que se señala para el segundo de los elementos, no es imputable la carga procesal al hoy actor, ya que de la secuela procesal quedo acreditado que de los cónyuges * * * e * * *, quien se separa es la segunda citada, la hoy demandada, lo declararon los testigos desahogados por el actor, resultando entonces evidente que el cónyuge que se separa es * * * y por tanto no es imputable dicha carga procesal al actor. Sin embargo, no pasa desapercibido que * * * manifiesta estar proporcionando alimentos * * * y a su menor hijo * * * mediante consignaciones voluntarias, acreditándolo con la constancia de depósitos de pensión alimenticia expedida por el Tesorero Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, sin que obste que la fecha que se observa en la misma de consignación date del dos mil doce, por lo antes asentado. Por lo que estando la demandada legalmente emplazada y aunque haya acudido al juicio a controvertir los hechos aseverados por el actor, no desahogó pruebas que corroboraran sus aseveraciones, acreditándose en el procedimiento, la aseveración del actor que * * * se separó de él y de esto ha pasado más de un año y en la causa no existe elemento para considerar que * * * tenga interés en conservar el matrimonio, aunado a que se observa su manifestación unilateral de querer disolver el vinculo matrimonial que lo une a * * *. Lo anterior favorece a * * * en atención a tener en cuenta su derecho humano establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a la libertad de permanecer casados. Así, es de indicar que la ley debe estar acorde con el Derecho y permitir acceder a un divorcio por voluntad unilateral, con la sola expresión en ese sentido de uno solo de los consortes, pues para esto, se considera esencial la ruptura matrimonial, sin que al respecto sea un obstáculo la falta de comprobación alguna de causa o requisitos de tiempo y cumplimiento total de los preceptos al respecto dado el principio de libertad de decisión sobre su persona, contemplada en el artículo lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todo ser humano tiene derecho a decidir sobre

permanecer o no unido en matrimonio civil con quien lo contrajo. Siendo aplicable también en este punto, el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se considera ello así, debido a que la institución del matrimonio y la decisión de contraerlo, constituye una de las más serias y definitivas decisiones de la felicidad personal, de manera que si el Estado está obligado a respetar el derecho a decidir acerca de contraerlo o no y, elegir la persona con quien se desea hacerlo; por idéntica razón debe tenerse en cuenta también la situación en que ya no se desea permanecer casado. Sin embargo, en el caso * * * acredita plenamente los elementos de la causal invocada y se considera que resulta factible jurídicamente declarar terminado el vínculo matrimonial celebrado entre * * * e * * * el día once de septiembre de dos mil cuatro, ante el Oficial número * * * (uno) del Registro Civil de * * *, registrado en el libro * * *, bajo el acta * * *, registrado en la foja * * *, bajo el régimen de sociedad conyugal. Los ciudadanos * * * e * * * quedan en aptitud legal de celebrar nuevas nupcias, sin que ésta última, deba esperar el tiempo de ciento ochenta días naturales, como se interpreta del artículo 161 del Código Civil del estado en vigor, porque quedó demostrado que no cohabita con el primero citado, durante más de un año. Con base en los artículos 191 y 210 del Código Sustantivo Civil en Vigor en el Estado, se declara terminada la sociedad conyugal establecido por los cónyuges divorciados, se ordena la liquidación de la sociedad conyugal bajo el cual contrajeron matrimonio los hoy contendientes en virtud de que ya fue decretado su divorcio. Dejándose a salvo el derecho de * * * e * * * para que en su oportunidad promuevan el incidente respectivo, para liquidar la sociedad conyugal con arreglo a lo previsto para la disolución de la sociedad conyugal, porque aunque el actor asevero en su demanda no haber adquirido bienes dentro de dicha sociedad, no lo acredito en el caso. Se hace declaración especial respecto a hijos porque de la secuela procesal quedó evidenciado que * * * e * * * procrearon a * * *, menor de edad. Con fundamento en el artículo 508 del Código de

Procedimientos civiles para esta Entidad, en vigor, y toda vez que se trata de una causal donde no existe cónyuge culpable, ambos padres * * * e * * * continuarán conservando la patria potestad que ejercen sobre su menor hijo * * *, con la salvedad que la guarda y custodia de éstos la seguirá ejerciendo su madre * * *, por estar viviendo con ésta, así como que el actor no planteó litis al respecto, ni se observó conducta negativa de parte de dicha progenitora. Se instruye a la madre de los menores, brinde todas las facilidades que sean necesarias para la convivencia del padre con su menor hijo, a fin de preservar la armonía familiar entre éstos y sus padres, y en caso de existir diferencias al respecto, a petición de parte interesada y con audiencia de éstas, resuélvase lo que proceda en beneficio del menor, estableciendo en forma expresa a petición de parte interesada un régimen de convivencia, en ejecución de sentencia. Lo anterior así determinado, porque a como se asentó en la audiencia especial de padres, celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, no se cuenta con mayores elementos con respecto a * * *, como es su horario de trabajo, día de descanso, etc. Respecto a la cuestión alimentaria entre cónyuges, es de asentar que la obligación alimentaria entre éstos subsiste de manera excepcional en los casos de divorcio, sólo cuando la ley expresamente lo determine, porque con la disolución del vínculo matrimonial desaparece la obligación de los cónyuges de darse alimentos recíprocamente, salvo cuando uno de ellos sea declarado culpable, el Juez podrá condenar al culpable al pago de la pensión alimenticia a favor del inocente; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no hay declaración de cónyuge inocente o culpable aunado a que no hay manifestación de * * * respecto a este concepto solicitando subsista la obligación alimentaria o que haga valer a su favor los supuestos previstos en el artículo 285 del Código Civil en vigor que a su letra dice: “La mujer que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos...”; además que si bien es cierto que conforme al artículo 508 la suscrita juzgadora está obligada a resolver en esta definitiva las cuestiones de

alimentos, en el caso se advierte que el matrimonio de * * * e * * * se efectuó el once de septiembre de dos mil cuatro, y estos se separaron en el año dos mil cinco, y aunque en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos * * * haya manifestado dedicarse a las labores del hogar, ninguna prueba desahogo para acreditar que esté imposibilitada para obtener ingresos propios aunado a que se advierte que en sus generales dadas en este asunto (el veintiséis de noviembre de dos mil trece) manifestó tener la edad de treinta y dos años, edad activa y productiva, y físicamente apta, porque no obra prueba en contrario. Por lo que se declara que * * * no tiene derecho a percibir alimentos de parte de su ex-cónyuge * * *; es decir, se declara extinguido el derecho recíproco que tenían las partes * * * e * * * para reclamarse alimentos entre sí. Para determinar sobre la cuestión alimentaria del menor * * *, tenemos a acreditar los siguientes elementos: I. El derecho a percibir los alimentos; II.- La necesidad que haya de los mismo y III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado, con la salvedad de que cuando se trata de alimentos para esposa e hijos, únicamente debe de justificar el primero y tercero de los elementos; en el caso se tiene que * * * es hijo de * * * e * * *, pues en el apartado correspondiente a padres, aparecen anotados los nombres de estos, y se observa que ambos comparecieron a dichos registros; así como es menor de edad por lo que opera la presunción de necesitar los alimentos en favor de estos acreedores alimentarios, por ser hijo menor y necesitar los alimentos para un buen desarrollo físico y mental y por esa razón se le exime de acreditar la necesidad; reuniéndose así los dos primeros requisitos; sin embargo para el tercer elemento, en la causa no se evidencia cuanto son sus ingresos que obtiene * * *, pues en las audiencias a la que compareció manifestó como ocupación comerciante sin hacer alusión a cuanto alcanzan sus ingresos; por lo que se le tendrá para cubrir sus necesidades más elementales basadas en salario mínimo general vigente en nuestra zona, tomándose en cuenta el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, relativo al principio de proporcionalidad, y de que los alimentos son de orden público, más cuando de menores se trata;

aunado a que el depósito voluntario que hace no vincula a esta juzgadora precisamente por la cuestión de que los alimentos son de orden público y estando de por medio menores, se protege el interés de éstos. En consecuencia, esta autoridad considera justo y equitativo condenar al hoy actor * * * a proporcionar a su menor hijo * * * representado por la progenitora * * *, al pago de una pensión alimenticia definitiva consistente en VEINTICINCO (25) DÍAS de salarios mínimos general vigente en el estado de Tabasco, mensuales; como en la actualidad el valor del salario mínimo general diario es de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional), multiplicado por 25, da como resultado la suma de \$1,594.25 (un mil quinientos noventa y cuatro pesos 25/100 moneda nacional), siendo ésta la cantidad que debe de depositar * * * mensualmente, los primeros tres días del mes, a su acreedor alimentario citado, en el juzgado que corresponda donde habite * * *. La pensión alimenticia decretada tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Requírase a * * * para que a partir del momento en que le sea notificada la presente resolución, deposite ante el Juzgado correspondiente, la pensión alimenticia a la que resultó condenado en salarios mínimos general vigente en el estado de Tabasco, a favor de su menor hijo * * * representado por la progenitora * * *, y así sucesivamente lo haga, los primeros tres días, de cada mes, apercibido que de no hacerlo, se procederá en su contra a petición de parte interesada y legítima, esto en incidente respectivo con la aplicación de medidas de apremios respectivas. En el entendido que la cantidad líquida correspondiente será entregada a * * * como representante del menor * * * y administradora de la pensión alimenticia, sin más requisito que su identificación y firma de recibido. No ha lugar al pronunciamiento sobre el pago de gastos y costas por tratarse de una cuestión del orden familiar, como lo establece el

artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco en Vigor...” (Sic. visible a foja ciento diecinueve vuelta, de la ciento veinte a la ciento veintidós frente y vuelta y ciento veintitrés frente del expediente)

II.- En este punto se omite la inserción de agravios que hace valer la demandada * * *, por estar visibles a fojas de la dos a la doce frente del toca en que se actúa.

III.- Previo al estudio de fondo del recurso de apelación de que se trata, cabe precisar que la competencia en todo proceso jurisdiccional atiende a un presupuesto procesal que determina la facultad del juzgador para conocer de un asunto determinado, por lo tanto, constituye la base estructural en el funcionamiento y organización de la autoridad judicial.

En ese contexto, debe estudiarse aun de oficio cuando no se haya hecho valer la excepción correspondiente al ser un requisito sin el cual no puede iniciarse, tramitarse ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, lo que no puede traducirse en agravio de los involucrados, sino redundar en su beneficio al evitar afectar de nulidad todo lo actuado conforme lo sanciona el numeral 21 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, respecto a que todo lo actuado ante juzgador incompetente es nulo de pleno derecho.

Así, la competencia puede determinarse en razón de la materia, la cuantía, el grado, y el territorio, según se atienda a la materia del asunto de que se trate, a la importancia pecuniaria de los intereses que se debaten, a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o segunda instancia, o de acuerdo a la circunscripción geográfica delimitada.

De lo anterior tenemos que esta Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta legalmente competente para conocer del presente recurso de apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al Poder Judicial de los Estados, 55 y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 4, 22 y 25 fracción I de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado de Tabasco, que establecen que las Salas Civiles que integran el Tribunal Superior de Justicia, conocerán y resolverán de los recursos de apelación interpuestos en los asuntos civiles, familiares y mercantiles, luego al encontrarnos ante un recurso de apelación, promovido en contra de una resolución dictada dentro del ámbito territorial donde ejerce jurisdicción esta Sala Civil y en razón de la materia de que se ocupa, por consiguiente es competente para resolver respecto al recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce.

IV. La apelante * * * al interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el veintiuno de octubre de dos mil catorce, argumentó que las consideraciones vertidas por la juzgadora le causan agravios por no asistirle la razón. Destacó que la Jueza no valoró su dicho en el sentido de que no existe una separación y menos por un año, aunado a ello el actor tiene un gimnasio que colinda con la casa que renta por lo que tienen comunicación todos los días que conviven públicamente como marido y mujer que inclusive tiene relaciones sexuales, por lo que se opone a la sentencia ya que dichas situaciones no reúnen los requisitos de la causal IX del artículo 272 del Código Civil de Tabasco

Continuó diciendo que la resolución de primera instancia le causa agravios porque la deja con una pensión irrisoria ya que se demostró que el actor es dueño de un gimnasio y tiene las posibilidades de pasarle una pensión por lo menos de tres mil pesos para poder darle a su hijo una vida digna sin ningún tipo de precariedades.

Afirmó que es mentira el dicho del actor que llevan más del año separados que lo denunciara ante el Ministerio Público por falsedad de declaración, además le agravia los puntos segundo y tercero resolutive, toda vez que las actuaciones y diligencias fueron hechas sin que ella pudiera ser oída y vencida en juicio ya que bajo protesta de decir verdad nunca fue emplazada a juicio.

No obstante de ello destacó que el actor ocultó dolosamente que es jubilado de * * * por lo que pide a esta Honorable Cuerpo

Colegiado que se condene al apelado a un aumento de pensión alimenticia.

En principio cabe mencionar que es infundado el agravio de la apelante en el sentido de que no fue oída y vencida en juicio, puesto que nunca fue emplazada. Es así, tomando en consideración que de la revisión llevada a cabo a las actuaciones del juicio principal, se advierte que el treinta de septiembre de dos mil trece compareció de forma voluntaria ante el Juzgado de origen para efectos de darse por enterada de la demanda que estaba planteada en su contra, así mismo consta que proporcionó copia de su identificación oficial y que firmó la cédula de notificación que le fue proporcionada.

De igual forma, consta visible a foja veintiséis de los autos originales que dio contestación a la demanda instaurada en su contra, ofreció pruebas y opuso excepciones y defensas, por lo que al efecto carece de sustento fáctico y jurídico su argumento, respecto a que se le violaron sus derechos de audiencia y debido proceso. De ahí que no existan elementos para declarar una violación procesal y menos para ordenar la reposición del procedimiento por encontrarse ajustado a derecho, en términos de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Visto los agravios y analizadas las actuaciones del expediente principal, esta Sala Civil apartándose del resto de los agravios, considera que es oportuno ejercer el control de convencionalidad *ex officio* para resolver el asunto aquí planteado.

Da fundamento a lo anterior lo establecido en el artículo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos de la cual México es parte, precepto que es del tenor siguiente:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

Respecto de la interpretación y contenido el precepto legal antes citado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico [320¹]. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 339, México 2009.

El contenido del artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación es acorde con lo previsto en el precepto 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la cual todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no

¹ [320] Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 19, párr. 124, y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 51, párr. 173.

sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos establecidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona².

Sendas disposiciones jurídicas deben, además, interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del precepto 133 en relación con el artículo 1o. Constitucionales, donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; es decir, que ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

El ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, por tanto, superiores al poder del Estado y, como ha sostenido el más alto Tribunal de la nación, hay atributos inviolables de la persona humana, aspectos individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que solo puede acercarse de manera limitada.

² Así lo ha resuelto recientemente el más alto Tribunal de la Nación:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia”.

Por tanto, si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia³.

Aunado a lo anterior, debemos destacar que el control de convencionalidad es una actividad oficiosa por parte de los juzgadores del País, aun cuando la norma interna no haya sido impugnada, porque el ejercicio oficioso garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan, razón por la cual este Tribunal se encuentra facultado para resolver en la forma en que lo hace.

El ejercicio de control de convencionalidad no implica un cambio en la litis o el menoscabo de los derechos de la demandada, puesto que los actos de los particulares por el que se crea el derecho privado no escapa a los controles de constitucionalidad y de convencionalidad, pues aun cuando está sujeto a la teoría de la voluntad de las partes tiene un límite, y ese límite son los derechos humanos, oponibles no sólo a los poderes públicos sino también a los particulares; de manera que si bien esos derechos son valederos en un plano de verticalidad - en una relación de supra a subordinación- también son válidos en un plano de horizontalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al

³ Es conforme con lo hasta aquí expuesto la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad”.

ser un límite a la autonomía individual, puesto que si al Estado se le exige respeto a tales derechos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular⁴.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;

c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y,

d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del País, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, debe partir de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

⁴ Tal es el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, según se advierte en la tesis de la Décima Época, con número de registro: 2001631, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.1o.A.T.2 K (10a.), página: 1723, cuyo rubro es: "DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y SON Oponibles FRENTE A PARTICULARES EN UN PLANO DE HORIZONTALIDAD".

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Con todo ello en mente esta Sala considera oportuno omitir la aplicación de la disposición de la legislación civil del Estado, localizada en el artículo 272 fracción IX al advertir que dicha disposición contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en Tratados internacionales en los que México es parte.

En principio es necesario recordar el contenido del artículo y fracción antes citados, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 272. Son causas de divorcio necesario:

(...)

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación.

En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias;

(...)”.

La normativa antes mencionada obliga a hacer valer una causa de divorcio, en los casos en que no hay acuerdo para hacerlo por parte de los dos consortes, misma que debe quedar plenamente justificada, en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos

Civiles en vigor, situación que esta Sala entiende que impide el ejercicio pleno del derecho de cada individuo a no permanecer casado cuando así sea su voluntad, lo que evidentemente pugna con el derecho a la dignidad humana del cual también se desprende el libre desarrollo de la personalidad.

En el caso en concreto, la parte actora y demandada contrajeron matrimonio civil, mismo que por ser un acto jurídico exige sea celebrado con la voluntad de los actores de éste; no obstante, actualmente uno de esos cónyuges ha manifestado su decisión voluntaria de ya no seguir casado y ha emprendido una acción en contra de su esposa para disolver el vínculo matrimonial y, en ese sentido, esta Sala civil considera que debe ser atendida dicha voluntad, incluso una vez que la consorte ha expresado su voluntad de seguir unida en matrimonio al actor.

El matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el

diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 272 fracción IX del Código Civil vigente en el Estado, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta violatorio de derechos humanos, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su

proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

Frente a ello hemos de reconocer que los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen la protección de la familia como derecho humano, la cual constituye el elemento natural y fundamental de la sociedad y, por ende, debe ser protegida por la sociedad y el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia, por lo que el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio, máxime que la Convención y Pacto antes citado reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única de interés y convivencia con ellos.

A nadie escapa la existencia de múltiples matrimonios cuya coexistencia resulta materialmente inviable, dada la incapacidad de la sana convivencia diaria y las diferencias que en determinados casos son irreconciliables y cuya única solución, a efecto de evitar mayores lesiones a los integrantes de la familia, resulta ser el divorcio, que eventualmente y ante un manejo adecuado de la disolución del vínculo, suponga la materialización de una relación cordial que como ejemplo de civilidad y madurez en la solución de conflictos, coadyuve en el forjamiento de ciudadanos más sensatos.

En efecto, es obligación de todo Estado proteger a la familia, pero sin que ello implique soslayar la individualidad y el derecho de toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar sustentado en la libertad e igualdad.

De ahí que se estime que no es el divorcio lo que destruye a la familia, sino en muchos casos, los problemas colaterales generados por el tiempo que transcurre para que se emita la resolución de un proceso de esa naturaleza, por lo que se reitera que para su

procedencia debe bastar la simple petición de uno de los cónyuges, en aras de privilegiar la libertad de la voluntad de la persona.

De tal modo que si el matrimonio se sustenta fundamentalmente en la autonomía de la voluntad de las personas, creemos que en su aspecto de acuerdo de voluntades también puede terminar por deseo de unos de sus contrayentes, máxime que al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que no hay disposición alguna en la Constitución que prescriba que la duración del vínculo matrimonial sea perpetuo o vitalicio, en razón de que su creación y duración, se sustenta en la libre determinación de los cónyuges como consecuencia natural de su pleno ejercicio.

Así las cosas, esta Sala Civil entiende que la familia surge espontáneamente por razones naturales, que permanece por voluntad de sus miembros de seguir unidos y que ha sido regulada por disposiciones de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.

Apreciamos que el matrimonio es una institución por medio de la cual, un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia y que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, solidaridad, respetarse en su integridad física y psicológica, dignidad, bienes, creencias, nacionalidad orígenes étnicos o de raza y **en su condición de género**, a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

El matrimonio, visto de este modo, no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, por lo que el divorcio no atenta contra el derecho a la integridad familiar, cuyo objeto no es en sí mismo la permanencia del vínculo matrimonial, aunado al hecho de que la disolución es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el

Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante”.

Décima Época, Registro: 2009591, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), página: 570.

En este contexto y con el fin de contribuir con los principios enunciados a nivel internacional para buscar un desarrollo pleno y completo de la personalidad; atendiendo, además, a que no existe una interpretación en sentido amplio o estricto que pueda beneficiar al actor; **se determina que ha de inaplicarse el artículo 272 fracción IX del Código Civil**, por cuanto es un obstáculo legal para la plena realización de los derechos humanos del actor. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin que esto implique como ya se ha explicado variar la litis, dado que la materia de la acción intentada que es la disolución del vínculo matrimonial subsiste.

Por tanto, esta Sala Civil advierte que ya no existe la voluntad del actor para seguir unido en matrimonio y debe tenerse en cuenta, para determinar lo que mejor le conviene, tomando en consideración su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y, en esa medida, decretar el divorcio.

No pasa inadvertido la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra la voluntad de uno de ellos, so pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio. Máxime cuando de autos se advierte que, por el tiempo que llevan los consortes separados y por haber expresado uno de ellos su voluntad de disolver el vínculo, de mantenerse una aplicación e interpretación formalista de la disposición legal aplicable, lejos de beneficiar la estabilidad familiar implicaría desconocer la situación de hecho existente e incluso propiciará el desgaste en las relaciones entre sus integrantes.

Ante tales circunstancias es claro que la interpretación que esta Sala Civil efectúa respecto de los Tratados Internacionales mencionados en este fallo, así como la relativa a la Constitución del País, **es acorde a la evolución de los tiempos y a las condiciones de vida actuales**, criterios debidamente aceptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en repetidas ocasiones ha sostenido lo siguiente:

“C.3). Interpretación evolutiva.

245. Este Tribunal ha señalado en otras oportunidades [383]⁵ que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [384]⁶”.

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 245 Costa Rica 2012

“193. El Tribunal ha señalado anteriormente que esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que ha avanzado sustancialmente mediante la **interpretación evolutiva** de los instrumentos internacionales de protección. Sobre el particular, esta Corte ha entendido que tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte [...] como **la Corte Europea** [...], han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales [36]⁷”.

Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 193 Guatemala 1999.

⁵ [383]Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 83.

⁶ [384] Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 83.

⁷ [36]El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular, *supra* nota 34, párr. 114.

En consecuencia, para decretar el divorcio esta Sala Civil considera que deben atenderse al hecho de que lo ha solicitado uno de los cónyuges, el señor * * * y, por ende, se pone de manifiesto que no es su voluntad seguir unido en matrimonio con la señora * * *.

En ese orden de ideas queda de manifiesto que es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial por las razones antes expuestas y no por las detalladas en la sentencia definitiva dictada el del veintiuno de octubre de dos mil catorce, en aras de proteger y tutelar el derecho fundamental del actor al libre desarrollo de su personalidad y con fundamento en lo dispuesto los artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por cuanto hace a los alimentos debemos volver al estudio de la contradicción de tesis 73/2014, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se sostuvo que para fijar los alimentos en los casos de divorcio resulta relevante la figura de "cónyuge culpable", pero añade que no hay que perder de vista que en la mayoría de los casos estas instituciones funcionan de manera independiente al sistema de causales de divorcio, es decir, los alimentos no están condicionados por la aplicación de la declaratoria de culpabilidad de unos de los cónyuges; además de que en esa Primera Sala se ha sostenido expresamente en varios precedentes, que algunas de estas instituciones no deben relacionarse con la culpabilidad de alguno de los cónyuges.

Aunado a lo anterior, manifestó que en la contradicción de tesis 148/2012 ha establecido que los alimentos tienen como fundamento "la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar", de tal manera que en ningún caso puede considerarse que se trata de una sanción. En consecuencia, los alimentos no pueden condicionarse ni decretarse en función de la culpabilidad de alguno de los cónyuges.

Por lo que en este caso los alimentos son una medida compensatoria que tiene como finalidad proteger "a quienes, en una relación permanente de pareja –sea de matrimonio o de concubinato– se encuentran en una situación de desventaja económica, por haberse dedicado preponderantemente al hogar y no haber desarrollado patrimonio propio"; por tanto, puede otorgarse la pensión compensatoria con independencia a la culpabilidad o inocencia de los cónyuges.

En el caso en concreto, tenemos que la demandada dentro de sus agravios manifiesta que se decreta el divorcio fijando una pensión que es irrisoria, puesto que también debe servir para proveer para la satisfacción de las necesidades de su hijo * * *, aunado al hecho de que el actor puede otorgarles una cantidad mayor, dado que es propietario de un gimnasio de donde obtiene sus propios ingresos.

En la sentencia definitiva impugnada dictada el veintiuno de octubre de dos mil catorce se decretó como pensión alimenticia únicamente a favor de * * *, la cantidad resultante de VEINTICINCO DÍAS de salario mínimo vigente en el Estado; lo cual estimamos efectivamente ocasiona agravios a la apelante * * * .

Es así tomando en consideración que al presentar la demanda * * * manifestó que se encontraba depositando pensión alimenticia para su cónyuge y su menor hijo, puesto que ambos eran sus acreedores alimentistas, de lo que se desprende la presunción de que la demandada necesita los alimentos por no tener recursos propios.

De ahí que en términos de lo establecido en la contradicción de tesis 73/2014 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala Civil considere que ha lugar a decretar una pensión alimenticia compensatoria para la demandada * * *, por no contar con los recursos propios para allegarse sus propios alimentos.

Por otro lado, hemos de señalar que durante la tramitación del presente toca de apelación se solicitaron diversos informes con la finalidad de acreditar debidamente la capacidad económica del actor * * * , sin que en específico fuera posible, pero sí se logró demostrar que

se encuentra registrado a su nombre un giro comercial, el cual existe, por lo menos, desde el año dos mil ocho, esto según informe rendido por el Receptor de Rentas de * * *, el cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 269 fracción III y 319 del Código de Proceder en la materia.

Asimismo se demostró que es propietario de un inmueble ubicado en la calle * * *, según informe rendido por el Registrador Público de * * *, el cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 269 fracción III y 319 del Código de Proceder en la materia.

De tal modo que existen elementos de convicción para este Tribunal que permiten establecer, por un lado, que su capacidad económica sí le permite dar alimentos a sus dos acreedores alimentistas y que puede hacerlo por encima de los veinticinco días de salario mínimo vigente en el Estado, a que fue condenado en la sentencia definitiva del veintiuno de octubre de dos mil catorce.

Ante tales circunstancias este Tribunal considera oportuno condenar al actor al pago de una cantidad equivalente a CUARENTA DÍAS de salario mínimo vigente en el Estado, tomando en consideración que se trata de dos acreedores, pero con respecto a * * * solo debe proporcionarle una pensión alimenticia compensatoria. Además no quedó acreditado que el actor tenga otros acreedores alimentistas, ni que tenga necesidades especiales.

Así las cosas, por los razonamientos vertidos en el presente fallo se MODIFICA la sentencia definitiva del veintiuno de octubre de dos mil catorce, dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, Cárdenas, Tabasco, relativo al juicio de Divorcio Necesario, promovido por * * *, en contra de * * *, para quedar de la siguiente manera:

“DÉCIMO. Esta autoridad en atención a lo expuesto y valorado en esta resolución, considera justo y equitativo condenar al hoy actor * * * a proporcionar a la demandada * * * y a su menor hijo * * * representado por aquélla, al pago de una pensión alimenticia definitiva

consistente en CUARENTA (40) DÍAS de salarios mínimos general de forma mensual; como en la actualidad el valor del salario mínimo general diario es de \$68.28 (sesenta y ocho pesos con veintiocho centavos moneda nacional), multiplicado por 40, da como resultado la suma de \$2731.20 (Dos mil setecientos treinta y uno con veinte centavos), siendo ésta la cantidad que debe de depositar * * * mensualmente, los primeros tres días del mes, a sus acreedores alimentarios citados, en el juzgado que corresponda donde estos habiten.

(...)

DUODÉCIMO. Requírase a * * * para que a partir del momento en que le sea notificada la presente resolución, deposite ante el Juzgado correspondiente, la pensión alimenticia a la que resultó condenado en salarios mínimos vigente, a favor de * * * y su menor hijo * * *, representado por su madre, y así sucesivamente lo haga, los primeros tres días, de cada mes, apercibido que de no hacerlo, se procederá en su contra a petición de parte interesada y legítima, esto en incidente respectivo con la aplicación de medidas de apremios respectivas.

DECIMOTERCERO. En el entendido que la cantidad líquida correspondiente será entregada a * * * por su propio derecho y como representante del menor * * *, sin más requisito que su identificación y firma de recibido”.

Quedan intocados el resto de los puntos resolutivos que componen la sentencia definitiva apelada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 351 y 361 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolver y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es competente esta Segunda Sala Civil para conocer y decidir en el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. De los agravios expuestos por la apelante * * *, uno resultó infundado, otro fundado y el resto no se estudiaron por ser innecesario, en términos de los razonamientos vertidos en el presente fallo.

TERCERO. Es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial por las razones antes expuestas y no por las detalladas en la sentencia definitiva dictada el veintiuno de octubre de dos mil catorce.

CUARTO. Por los razonamientos vertidos en el presente fallo se MODIFICA la sentencia definitiva del veintiuno de octubre de dos mil catorce, dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, Cárdenas, Tabasco, relativo al juicio de Divorcio Necesario, promovido por * * *, en contra de * * *, para quedar de la siguiente forma:

“**DÉCIMO.** Esta autoridad en atención a lo expuesto y valorado en esta resolución, considera justo y equitativo condenar al hoy actor * * * a proporcionar a la demandada * * * y a su menor hijo * * * representado por aquélla, al pago de una pensión alimenticia definitiva consistente en CUARENTA (40) DÍAS de salarios mínimos general de forma mensual; como en la actualidad el valor del salario mínimo general diario es de \$68.28 (sesenta y ocho pesos con veintiocho centavos moneda nacional), multiplicado por 40, da como resultado la suma de \$2731.20 (Dos mil setecientos treinta y uno con veinte centavos), siendo ésta la cantidad que debe de depositar * * * mensualmente, los primeros tres días del mes, a sus acreedores alimentarios citados, en el juzgado que corresponda donde estos habiten.

(...)

DUODÉCIMO. Requiérase a * * * para que a partir del momento en que le sea notificada la presente resolución, deposite ante el Juzgado correspondiente, la pensión alimenticia a la que resultó condenado en salarios mínimos vigente, a favor de * * * y su menor hijo * * *, representado por su madre, y así sucesivamente lo haga, los primeros tres días, de cada mes, apercibido que de no hacerlo, se procederá en su contra a petición de parte interesada y legítima, esto en incidente respectivo con la aplicación de medidas de apremios respectivas.

DECIMOTERCERO. En el entendido que la cantidad líquida correspondiente será entregada a * * * por su propio derecho y como representante del menor * * *, sin más requisito que su identificación y firma de recibido”.

QUINTO. Quedan intocados el resto de los puntos resolutivos que componen la sentencia definitiva apelada.

SEXTO: Notifíquese personalmente esta resolución y hecho que sea, remítase con copia autorizada de la misma el expediente principal al juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido. Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS LICENCIADOS LEONEL CÁCERES HERNÁNDEZ, ENRIQUE MORALES CABRERA Y ADELAIDO RICÁRDEZ OYOSA, MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SIENDO PRESIDENTE EL PRIMERO Y PONENTE EL TERCERO DE LOS NOMBRADOS, ANTE LA LICENCIADA MIRNA QUEVEDO HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA CIVIL, QUE AUTORIZA Y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LEONEL CÁCERES HERNÁNDEZ.

MAGISTRADO

ENRIQUE MORALES CABRERA.

MAGISTRADO

ADELAIDO RICÁRDEZ OYOSA

SECRETARIA DE ACUERDOS

MIRNA QUEVEDO HERNÁNDEZ.

ESTA RESOLUCIÓN SE PUBLICÓ EN LA LISTA DE ACUERDOS DE
FECHA: _____ CONSTE.

LIC.ARO/CMPC/iamm.